

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, oficio sin número, de fecha 22 veintidós de mayo de los mencionados mes y año, signado por el **Maestro Luis Fernando Díaz López, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo**, mediante el cual se formula la consulta jurídica relativa al tratamiento que deberá darse a la presentación de diversas solicitudes de dos de los regidores integrantes del Pleno del citado Ayuntamiento, presentadas en sesión de cabildo y suscribiendo las referidas solicitudes en su calidad de regidores.

Por lo que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, procede a dictaminar dicha consulta, de acuerdo a lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio sin número, de la misma fecha, signado por el **Maestro Luis Fernando Díaz López, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo**, mediante el cual expone consulta jurídica en los siguientes términos:

"...

Recientemente se presentaron en sesión de Ayuntamiento, diversas solicitudes de dos de los regidores integrantes del Pleno del Ayuntamiento; solicitudes que fueron remitidas a la Unidad de Transparencia para su trámite.

Las características de las peticiones y motivo de la consulta, se debe a que en dichas solicitudes, en primer término, fueron presentadas en sesión de ayuntamiento y dichos solicitantes suscriben las solicitudes en su carácter de regidores integrantes del Ayuntamiento.

El segundo planteamiento es relativo a la fundamentación en la que basan su solicitud, pues en ella se invocan los artículos 6º constitucional (derecho al libre acceso a la información), 8º constitucional (derecho de petición), artículos 4º párrafo tercero y artículo 9º de la Constitución Local (derecho a la información pública); artículo 37 fracción VI y 50 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco (derecho a solicitar informes) así como los artículos 1º y 2º fracción III, 3, 4, 5 fracciones I a la VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante las cuales solicitan copias certificadas relativas a diversos facturas y cheques.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo la interpretación conforme del derecho de acceso a la información pública, se infiere que las solicitudes que realizan los regidores es en base a la Ley de Transparencia, toda vez que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, no les garantiza una respuesta inmediata, atendiendo el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto establece:

Época: Octava
Registro: 213551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia (s): Común
Tesis: I.4. A.68 K
Página: 390

PETICIÓN. DERECHO DE CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizando al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

Amparo en revisión 1244793. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

En lo que se refiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el fundamento del artículo 50 fracción IV prevé como facultades de los regidores, el solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o del estado financiero patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos.

No obstante lo anterior los documentos que solicitan en copias certificadas, se refieren específicamente a facturas y cheques, no así a informes sobre los trabajos de alguna dependencia municipal, ni al estado financiero y patrimonial del Municipio, información pública fundamental que se encuentra publicada en la página web del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.
Por lo antes señalado, el motivo de la consulta es el siguiente:

1. ¿Cuál es el trámite que se debe dar a la solicitud de los regidores presentada en sesión de Ayuntamiento? ¿Como derecho de petición de un regidor en sesión de Ayuntamiento, teniendo la autoridad municipal hasta el plazo de 4 meses para darle respuesta según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? O ¿Cómo solicitud de transparencia y acceso a la información pública, a pesar de haber sido presentada en su carácter de regidor municipal, siguiendo los plazos que prevé para tal efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en respuesta a dichas Solicitudes?

2. Como la información solicitada no se encuentra dentro de las comprendidas en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, que se refiere a las facultades de los regidores, el solicitar en sesión de Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de

comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos ¿se deberá cobrar el costo de reproducción de las copias certificadas según lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco para el ejercicio fiscal 2015? O ¿deberán proporcionárseles las copias certificadas sin costo alguno a pesar de que la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios? (sic)
... "

2. En la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, celebrada el pasado 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del curso antes mencionado, y fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/235/2015, el 01 uno de junio año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, el solicitante formula cuestionamiento relativo al tratamiento que deberá darse a la presentación de diversas solicitudes de información de dos de los regidores integrantes del Pleno del citado Ayuntamiento, presentadas en sesión de cabildo y suscribiendo las referidas solicitudes en su calidad de regidores, planteando al efecto las siguientes interrogantes:

1.- ¿Cuál es el trámite que se debe dar a la solicitud de los regidores presentadas en sesión de Ayuntamiento?, ¿Como derecho de petición de un regidor en sesión de Ayuntamiento, teniendo la autoridad municipal hasta el plazo de 4 meses para darle respuesta según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, o ¿Cómo solicitud de transparencia y acceso a la información pública, a pesar de haber sido presentada en su carácter de regidor municipal, siguiendo los plazos que prevé para



tal efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en respuesta a dichas Solicitudes?

2. Como la información solicitada no se encuentra dentro de las comprendidas en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se refiere a las facultades de los regidores, el solicitar en sesión de Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos ¿se deberá cobrar el costo de reproducción de las copias certificadas según lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco para el ejercicio fiscal 2015? O ¿deberán proporcionárseles las copias certificadas sin costo alguno a pesar de que la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios?

II. Ahora bien, para efectos de dilucidar la problemática planteada, resulta necesario precisar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

El artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente a lo referente al derecho de acceso a la información señala:

"... El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el orden internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 19, que:

"... Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."



Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13, que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 4º, en relación al derecho humano de acceso a la información que:

*"El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; ..."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su Título Quinto, Capítulo III, Sección Segunda, en relación al proceso de acceso a la información, lo siguiente:

Artículo 78. Solicitud de Información — Derecho.

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 79. Solicitud de Información — Requisitos.

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Artículo 80. Solicitud de Información — Forma de presentación.

1. La solicitud de información pública debe presentarse:

- I. Por escrito y con acuse de recibo;
- II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad; o
- III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación.

1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

...

Ahora bien, en relación al costo de soporte material, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

- I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, **salvo lo previsto en Ley de Ingresos** por concepto de:

- a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o
- b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

...

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que **el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.**

...

Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos.

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos;

...



Por su parte, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco señala en su artículo 50, fracción IV, como facultad de los regidores:

"... solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos."

Igualmente, es dable señalar que el 23 veintitrés de enero del 2007 dos mil siete, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aprobó el "*Criterio sobre la obligación de proporcionar información a través de la Unidad de Transparencia cuando la solicitud proviene de servidores públicos del mismo sujeto obligado*"¹, donde se establece que:

"... cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, podrá obtener la información que requiera de los sujetos obligados. Por lo anterior, los servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia como cualquier persona."

Por su parte, el artículo 8º Constitucional reconoce el derecho de petición en los términos siguientes:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Por otro lado, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aprobó el estudio "*Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición*"², donde se concluye:

"...
1) **Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

¹ ITEI (2007), recuperado el 09 de junio de 2015 de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_obligacion_uti_proporcionar_informacion_servidorespubl_23ene07.pdf

² ITEI (2009), recuperado el 09 de junio de 2015 de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopetition_vs_derechoacceso_31mar09.pdf



2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio. Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.

7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejercitó su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo. En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales." (sic)

..."
(Lo resaltado es propio)

Asimismo, en fecha 04 cuatro de Octubre de 2011 dos mil once, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aprobó el "Criterio 04/2011. Criterio que distingue el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la Información, de la potestad de los Integrantes de entidades públicas para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones³", que señala:

..."
Sergio López-Ayllón¹ al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales.

Para Miguel Carbonell,² los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna. (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

³ ITEI (2011), recuperado el 09 de junio de 2015 de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_solicitudes_oficiales_5.pdf

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño³ señala la existencia de otra postura, consistente en aquella que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: **derechos fundamentales**.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie⁴ y afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco⁵, señalando:

"el que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos"

V. Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información –como derecho fundamental– es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal;⁶ surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disimiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información, dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

VI. Que por otra parte, **en las relaciones intergubernamentales e intragubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación recíproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública.**

Al respecto, el jurista Ramón Parada⁷ menciona:

A. Vallarta 1112, Col. Americana C.P. 34160, Guadalajara Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Elo es comprensible en función de que **los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad.** Elo supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que **no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen un objetivo general institucional.** Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII. Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas) para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII. Que **los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.**



Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y **los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala**", **resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo.** Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.⁸

En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí, tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

IX. No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que **el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.**

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.



Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, el siguiente criterio elaborado por la Dirección Jurídica de Capacitación, a través de la Coordinación de Procesos Normativos

CRITERIO:

Único.- Los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos.

(Lo resaltado es propio)

III. Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, y del análisis del contenido de los numerales transcritos en párrafos precedentes así como de una interpretación sistemática funcional de los mismos, se concluye en primer término, que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición constituyen derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se puede negar su ejercicio a ningún individuo.

Aunado a lo anterior, de las solicitudes presentadas por parte de los regidores del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, y planteadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en la presente consulta, se advierte que, según las disposiciones antes planteadas, las mismas, no pueden ser consideradas como un ejercicio del derecho de petición, dado que: no plantea situaciones que afecten la esfera personal de los regidores, no solicita un servicio público o exige explicaciones sobre éstos, ni tiene la finalidad de establecer un vínculo de comunicación con la autoridad, así como ninguno de los supuestos referidos con antelación en el Considerando II.

Por el contrario, y sin considerar el carácter con el que se ostentan los peticionarios, del contenido de las solicitudes antes mencionadas, se advierte claramente la pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, ya que lo solicitado tiene una expresión documental y por ende, se considera información pública, por lo cual, una vez analizada la procedencia de dichas solicitudes, y en el supuesto de que la entidad obligada considerara que se cumple con los requisitos como tales, lo

conducente debiera ser darle el trámite previsto por la ley de acceso a la información pública.

Cobra aplicabilidad, el criterio aprobado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI), identificado con la clave del Criterio 7/14, que establece textualmente:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, **si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.**

(Lo resaltado es propio)

Sin embargo, una vez establecido lo anterior, resulta oportuno destacar, tal como lo señala el criterio antes referido, que dicha admisión es aplicable solamente a las solicitudes de los particulares, lo anterior se robustece con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se señala: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", por cuál "el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo", ello en relación a que las solicitudes de información fueron presentadas en sesión del citado Ayuntamiento y los solicitantes suscribieron las solicitudes en su carácter de "Regidores", y no como "particulares", entendiéndose particular⁴ como una persona que no tiene título o empleo que la distinga de los demás.

Por otra parte, dada la relación existente entre los regidores –para el caso, no particulares- y la propia Unidad de Transparencia al formar parte de la misma instancia pública, en este caso el Ayuntamiento de San Martín de

⁴ Diccionario de la lengua española, 22.º Ed.

Hidalgo, encontramos una obligación recíproca de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública. Lo anterior dado que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad, por lo que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

Los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública. Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

Por lo que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad. Este hecho no limita o desdibuja los derechos fundamentales de los regidores, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su autoridad.

Lo anterior, dejando a salvo su derecho de acceso a la información para que sea ejercido en su calidad de particular, ante la Unidad de Transparencia; es decir, sin pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA

PRIMERO. Las solicitudes de información no pueden considerarse como derecho de petición, dado que no plantean situaciones que afecten la esfera personal de los solicitantes, no solicitan un servicio público o exigen explicaciones sobre éstos, ni tienen la finalidad de establecer un vínculo de comunicación con la autoridad. Por el contrario, sin considerar todavía el carácter con el que los solicitantes presentan sus peticiones de información, meramente del contenido de las mismas, se advierte claramente su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, ya que lo solicitado tiene una expresión documental, por lo que deberían considerarse como solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, las solicitudes de información presentadas por los servidores públicos, en su calidad de Regidores, en ejercicio de sus funciones, no son procedentes, cuando los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de su autoridad. Ello, confirmando el criterio emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, identificado con la clave 04/2011, que refiere *"los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos."*

TERCERO. Es potestad de los solicitantes ejercer su derecho humano de acceso a la información como cualquier persona o particular, en su



TERCERO. Es potestad de los solicitantes ejercer su derecho humano de acceso a la información como cualquier persona o particular, en su calidad de ciudadanos, y de ocurrir de esta manera, el ente obligado les deberá dar el trámite correspondiente a sus solicitudes de información, de acuerdo al procedimiento, plazos y términos establecidos en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando a elección de los solicitantes ejercer su derecho como particulares, o bien, requerir información derivado de sus atribuciones. En el primero de los casos, la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en la ley de ingresos correspondientes, en razón de solicitar la información en copias certificadas, en los casos de requerimientos de información por tratarse de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se atenderá lo dispuesto por la legislación aplicable.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince.



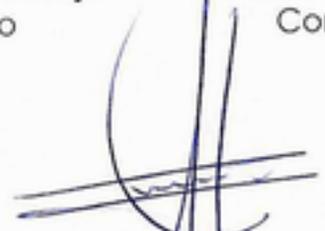
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RFG/kaa